

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O para resolver el **TOCA 333/2018** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **29/2017**, promovido por * * * * * en contra de * * * * * .-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, * * * * *, Abogado patrono de la parte demandada principal y actora en la reconvención * * * * * , interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 18 dieciocho de enero del referido año, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Familiar antes mencionado, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

“PROPOSICIONES:

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de la competencia del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para substanciar el presente juicio y la competencia de este Juzgado Primero Auxiliar en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para resolver el presente trámite, de la personalidad de los promoventes y de la idoneidad de la Vía Civil Ordinaria elegida por la parte actora principal y reconvenida y la demandada principal y reconvencionista, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias: -----

SEGUNDA.- En lo que respecta al juicio principal, la parte actora principal y reconvenida, *****
****, acreditó parcialmente la procedencia de las acciones que ejercitó, no obstante que la parte demandada principal y reconvencionista, *****
****, no acreditó las excepciones y defensas que opuso; en consecuencia:-----

TERCERA.- Se declara fundada y procedente la acción de divorcio incausado ejercitada por el actor principal y reconvenido, *****
****, en contra del demandado MARGARITA CARILLO CAMPOS.-----

CUARTA.- Se declara DISUELTO el matrimonio celebrado entre *****
**** y *****
****, que se hizo constar en el acta de matrimonio número *****
****, del libro *****
****, levantada ante el Oficial del Registro Civil de *****
**** municipio de Zapopan, Jalisco, con fecha 27 veintisiete de diciembre de 1976 mil novecientos setenta y seis. -----

QUINTA.- Se declara DISUELTA la Sociedad Legal conformada entre los consortes al haberse decretado el divorcio en términos del artículo 418 del Código Civil Estatal, recobrando los divorciados la capacidad para contraer nuevo matrimonio, lo cual podrán hacer transcurrido 01 un año a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución. -----

SEXTA.- Se declara la conclusión de la sociedad legal formada a virtud del matrimonio de las partes y que hoy se disuelve, por lo que una vez ejecutoriado el divorcio que se decreta, en el periodo de ejecución y mediante el trámite respectivo se procederá a la liquidación de los bienes comunes que se hayan formado con motivo de la sociedad Legal que se constituyó por los contendientes al momento de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

celebrar el matrimonio que hoy se disuelve, ello en los términos de lo previsto por los numerales 417, 418 y correlativos de la ley sustantiva civil. -----

SÉPTIMA.- Al proceder el divorcio y de no interponerse apelación contra esta sentencia por persona alguna, en términos del artículo 457 del Procedimiento Civil Estatal, publíquese un extracto de las proposiciones contenidas en esta resolución, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. -----

OCTAVA.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, previa exhibición de copia certificada del acta de nacimiento de la demandada principal y reconvencionista, * * * * *, * * * * *, deberán librarse sendos oficios con los respectivos insertos y constancias necesarias al Director del Registro Civil del Estado, y al Oficial del Registro Civil de Atemajac del Valle municipio de Zapopan, Jalisco, para que procedan a realizar las anotaciones que correspondan en los libros que respectivamente obren en su poder en el acta de matrimonio de los litigantes y al último de los mencionados para que también levante el acta de divorcio que proceda y publiquen la parte resolutive de este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince días, a efecto de dar cumplimiento a lo que para tal efecto alude el numeral 422 del Código Civil del Estado de Jalisco. -----

NOVENA.- Asimismo, en su oportunidad gírese oficio al Oficial del Registro Civil número * * * * *, * * * * *, Jalisco, para que proceda a llevar a cabo la anotación correspondiente en la respectiva acta de nacimiento del actor principal y reconvenido * * * * *, * * * * * . -----

DÉCIMA.- También, en su oportunidad gírese oficio al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que proceda a llevar a cabo la anotación respectiva en el acta de nacimiento de la demandada principal y reconvencionista * * * * *, * * * * * . -----

DÉCIMA PRIMERA.- Para efecto de lo anterior, una vez que adquiera ejecutoriedad la presente resolución, previa petición de parte interesada, gírese atento despacho con los insertos necesarios al Juez Menor de * * * * *, Jalisco, para que en auxilio del Juzgado de Origen gire el oficio que se indica en la Proposición Novena que antecede. -----

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que ve al juicio reconvencional: La parte demandada principal y reconvencionista, * * * * *, * * * * *, acreditó parcialmente la procedencia de las acciones que ejercitó, en tanto que la parte actora principal y reconvenida, * * * * *, * * * * *, acreditó parcialmente las excepciones y defensas que opuso; en consecuencia: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

DÉCIMA TERCERA.- Se condena al actor principal y reconvenido, ***** , a pagar a favor de la demandada principal y reconvencionista, ***** , la cantidad diaria que resulte equivalente a 01 una unidad de medida y actualización en vigor, por lo que considerando que actualmente una unidad de medida y actualización equivale a la cantidad de \$ ***** (*****/* *****) y que el valor mensual de la unidad de medida y actualización mensual se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces, la pensión alimenticia mensual referida no deberá ser menor a la cantidad de \$ ***** (*****/* *****) que equivale a una unidad de medida y actualización mensual, pues se considera que con la misma actualmente se puede cubrir las necesidades de dicha persona respecto a sus requerimientos de subsistencia que implican comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y circunstancias personales actuales, en tanto no contraiga nuevo matrimonio y tenga un modo honesto de vivir; las cantidades correspondientes deberán ser cubiertas por mensualidades anticipadas.-----

DÉCIMA CUARTA.- Se absuelve al actor principal y reconvenido, ***** , de la condena al pago de los alimentos caídos (vencidos) reclamados por la demandada principal y reconvencionista, ***** , dentro del inciso b) del capítulo de Conceptos de su escrito de demanda reconvenicional, por los razonamientos vertidos en el presente fallo.-----

DÉCIMA QUINTA.- En virtud de haber prosperado parcialmente tanto la demanda principal como la demanda reconvenicional, se omite hacer especial condena en costas en perjuicio de alguna de las partes, absolviéndolas de las que recíprocamente se reclamaron, tanto en el juicio principal como en el juicio reconvenicional.-----

DÉCIMA SEXTA.- De la presente resolución dése vista al Representante Social de la adscripción para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en virtud de que el actor principal y reconvenido resulta tener cuatro acreedores alimenticios menores de edad; ello en cumplimiento a lo dispuesto por los arábigos 68 ter, 68 quater del Adjetivo Civil local invocado.---

DÉCIMA SÉPTIMA.- Mediante atento oficio que para tal efecto se gire, devuélvase al Juzgado de origen los autos que integran el presente trámite, previas anotaciones en los libros de registro respectivos de este juzgado auxiliar, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

DÉCIMA OCTAVA.- En virtud de que la presente resolución fue dictada dentro del término que establecen los artículos 85 y 279 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se ordena notificar la misma a las partes actora principal y reconvenida y demandada principal y reconconvencionista, por medio de publicación en el Boletín Judicial.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE PUBLICACIÓN QUE SE REALICE EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO Y PERSONALMENTE EL AGENTE SOCIAL DE LA ADSCRIPCIÓN Y AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO.”.--

2.- En proveído de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación interpuesto, se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la alzada correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de 19 diecinueve de octubre de la referida anualidad este Órgano Colegiado se avocó al conocimiento del recurso en comento, declarándolo admisible, **CONFIRMANDO** la calificación del grado hecha en primera instancia, se tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida y se dio vista al Agente social de la adscripción, mientras que por resolución de 29 veintinueve de noviembre del mismo año, se citó el presente toca para sentencia, que hoy se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88, 430 y 439 de la Ley Adjetiva local bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -----

III.- Los agravios vertidos por el recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de los derechos humanos ni garantías constitucionales de su representada, ya que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, además de que serán analizados y contestados en su totalidad, lo que es permisible al tenor de la jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y se invoca a continuación:-----

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. -----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

IV.- Se procede al comentario y calificación de los motivos de reproche vertidos por el apelante, anticipándose que unos son **inoperantes** mientras otros **infundados**, conforme a las razones y fundamentos legales que a continuación se exponen. -----

PRIMER AGRAVIO.- El punto toral de este disenso se sintetiza en que en opinión del discrepante, "le irroga agravio que el Juzgador haya establecido en el CONSIDERANDO XIII, que el actor

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

principal * * * * * acreditó parcialmente las excepciones y defensas que opuso en la reconvención, no obstante que no es así, porque no existe constancia de prueba, además que en su demanda principal sí invocó causa de divorcio, pero no demostró prueba alguna (sic)". El agravio es por un lado **inoperante** y por otro **infundado**. -----

Lo primero obedece a que la sola manifestación del recurrente en el sentido de “que le agravia que el Juzgador haya asentado que el reo en la reconvención justificó parcialmente sus excepciones”, sin controvertir con fundamentos aquellos en que se sustentó el *A quo*, es insuficiente para ser considerada como agravio. -----

Ello es así porque “agravio” es aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiende a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, por lo que al expresarse cada agravio la técnica jurídico procesal exige al recurrente, precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal que ha sido violentado y desde luego, explicar a través de razonamientos lógicos el concepto por el cual fue infringido, por lo que si el apelante no se ciñe a lo anterior, según se revela de sus aseveraciones, no es plausible hablar de la existencia de un agravio y por lo tanto, sus afirmaciones no pueden ser consideradas al resolver la presente alzada, tal y como lo establecen las jurisprudencias y tesis aislada siguientes:-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

No. Registro: 210.783
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Tesis: VI.2o. J/322
Página: 86

AGRAVIOS INSUFICIENTES. -----

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.-----

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

No. Registro: 210.782
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Tesis: VI.2o. J/321
Página: 86

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. -----

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. ---

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. -----

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.-----

No. Registro: 230.922

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 81

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. -----

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985. -----

En segundo término, en lo que afirma el recurrente en el sentido de “que el actor principal * * * * *” * * * sí invocó causa de divorcio y no la demostró”, su alegato es **infundado**.-----

Lo anterior es así ya que basta con dar lectura al ocuroso inicial de demanda signado por el aludido * * * * * * * * * para advertir que si bien hizo una narrativa de los sucesos en que hizo descansar su acción de divorcio, atento a lo que dispone el ordinal 267 fracción V del Enjuiciamiento Civil de la entidad, fue preciso y puntual al establecer que ésta la sustentaba en el **divorcio incausado**, en base al principio de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual, las personas son libres de elegir su vida, como se advierte del punto VIII de hechos de su demanda, que obra a foja 5 de autos y es del contenido siguiente:

“VIII.- La presente solicitud de divorcio se basa en el Principio Liberal de “Autonomía de la Persona”, de acuerdo con el cual las personas son: Libres de elegir su plan de vida, el Estado no puede interferir en su elección, el Estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten el plan de vida que los individuos elijan, el Estado no puede obstruir la persecución del plan de vida de las personas, el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental y el único límite que las personas tienen en México para decidir su plan de vida son el respeto al orden público y los derechos de terceros”.

Aunado a que al precisar el concepto A) de sus reclamos - foja 1-, solicitó el divorcio con base en la jurisprudencia de rubro siguiente: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.

Mientras que en el capítulo de derecho, hizo cita nuevamente de la jurisprudencia de título antes copiado como de la tesis aislada de epígrafe: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, en tanto que en el punto petitorio TERCERO, reiteró su pretensión de divorcio incausado, lo que pone en evidencia que contra lo sostenido por el disidente, * * * * *, no sustentó su demanda de divorcio en una causal de aquellas reconocidas en el texto del ordinal 404 del Código Civil estatal, sino en el incausado.

Por tanto, fue en base a lo antes dicho que el Resolutor primario resolvió, entre otras cosas, a foja 37 del veredicto primario y 120 de autos, lo siguiente:

“En la presente litis resulta innecesario el estudio y demostración de causales de divorcio, ello en virtud de la Jurisprudencia 28/2015 emanada de la contradicción de tesis 73/2014 y sustentada por la Primera Sala de la Suprema

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que los jueces de las entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.-----

El Pleno de nuestro máximo Tribunal estableció que la dignidad humana, como derecho fundamental para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.-----

Aunado a ello, también se sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para el proyecto de vida que tiene el ser humano como ente autónomo, lo que implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, ello con las limitantes legales y de orden público correspondientes. -----

Se sustenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad como el de contraer o no matrimonio, procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. -----

Se señala, que aún cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben de entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1 de nuestra carta Magna, pues solo a través de su respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-----

Luego entonces, en el presente caso, si el Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 404 sujeta a las personas a que acrediten alguna causal de divorcio a fin de decretar la disolución de su matrimonio, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que se desee sin que el Estado lo impida.”-----

Razonamientos con los que se concuerda, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social y por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave, es la justificación y solución del

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

conflicto jurídico, teniendo en cuenta en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución, considerando que el derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos, entre éstos, el de libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos:-----

- 1) La libertad general de actuar; -----
- 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, -----
- 3) La libertad de elección u opción. -----

Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio, como en lo conducente se explica en el texto de la tesis aislada cuyo contenido se comparte y es del tenor siguiente:-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.2o.C.25 C (10a.)
Página: 2076

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA. -----

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquella también debe ser tomada en cuenta para decidir,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera pernicioso en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.-----

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.-----

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. --

Lo así considerado tiene su génesis en que el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma constitucional en materia de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

derechos humanos, con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos. -----

Así, el artículo 1° de la Constitución, en sus tres primeros párrafos, se refiere de manera exclusiva y precisa al respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos.-----

Este precepto señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.-----

Después prevé que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se realizará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

De este párrafo surge el principio *pro personae o pro homine*, que consiste en ponderar ante todo, la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre. -----

Esto implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

En el plano del derecho internacional, el principio *pro homine* se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todo lo cual se corrobora con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que se comparte y dice: -----

Registro: 2,000,630
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo: Libro VII
Abril de 2012
Tomo: 2
Tesis: XVIII.3o.1K(10a.)
Página: 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Bajo el marco jurídico anterior, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en tanto que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 73/2014, determinó que **el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos**, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. -----

Así también que en el ordenamiento mexicano, **el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes**, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. -----

Que de acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en la Legislación Sustantiva Civil del

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. -----

Que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, **por lo que los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal**, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, siendo así como surgió la contradicción de tesis que bajo el rubro: “DIVORCIO NECESARIO, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.-----

Por tanto, en concordancia con lo antes argumentado este Tribunal determina que en respeto absoluto al principio liberal de autonomía de la persona, del que deriva la expresión jurídica del libre desarrollo de la personalidad, en el caso sometido a estudio no resultaba procedente el análisis de la causa de divorcio contenida en la fracción XIX del artículo 404 de la Legislación Sustantiva Civil Estatal, que hizo valer la actora reconventionista * * * * * y a la que se refiere en su agravio, atento al principio de la lógica que establece “*que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo*”, pues si se dijo antes que el artículo 404 del código civil se considera atentatorio

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 333/2018. EXP N° 29/2017. JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

del principio del libre desarrollo de la personalidad, y la disolución del vínculo matrimonial entre los contrincantes se declaró en base a este principio, deviene inconcuso que si en respeto a tal cuestión se declaró la disolución del vínculo matrimonial que une a los contrincantes, no resulta lógico ni necesario el análisis de una causa de divorcio sustentada en el artículo de referencia, porque por imperio constitucional, a la luz del supradicho artículo 1° de la Carta Magna, el Estado tiene prohibido interferir en la elección del libre desarrollo de la personalidad, tal como lo explica de manera exacta el texto de la jurisprudencia que sigue: -

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-----

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-----

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -----

Tesis y/o criterios contendientes:-----

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII. 4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. -----

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. -----

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

En tal contexto, esta Sala comparte la determinación del Juzgador de origen de declarar la disolución del vínculo matrimonial que une a los litigantes, y que fue propuesta por * * * * *
* * * * * , acorde con lo que falló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la multicitada contradicción de tesis 73/2014 que antes se copió, conforme a la cual, para la procedencia del divorcio basta la simple solicitud del demandante, **sin que sea necesario acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado, pues como se expuso, dicho precepto transgrede el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, razón por la que debe inaplicarse**.-----

Lo que encuentra sustento en que si para que el divorcio sin causa proceda es menester demostrar la existencia del matrimonio y que uno de los consortes lo solicite, y tales requisitos se colmaron porque el actor principal, conjuntamente con su solicitud de disolución matrimonial, exhibió copia certificada del acta de matrimonio número * * * * *
* * * * * , del libro * * * * * , que corresponde al año de 1976 mil novecientos setenta y seis, que sancionó el Oficial del Registro Civil de * * * * *
* * * * * , Zapopan, Jalisco, el 27 veintisiete de diciembre, relativo al celebrado por el actor principal y demandado reconvencional * *
* * * * * y * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

* * *, demandada principal y actora reconvencionista, es inconcuso que la acción principal debe prosperar como fundadamente resolvió el *A quo*, y por tanto, ocioso e innecesario resulta el análisis de la acción de divorcio que sustentó la reconvencionista con fundamento en el artículo 404 fracción XIX del Código Civil estatal.-----

SEGUNDO AGRAVIO.- El punto fundamental de esta disconformidad proviene de “que en el CONSIDERANDO XIII, foja 119, el Juez determinó que la reconvencionista * * * * * no acreditó la CAUSAL INVOCADA para decretar el divorcio, sin embargo eso no es cierto ya que con la prueba testimonial que desahogó se acreditó dicha causal, porque * * * * * Y * * * * * * de apellidos * * * * * son idóneos por haber presenciado los hechos de la separación porque vivían como parte integrante del entonces hogar conyugal y tenían 17 y 16 años”. El agravio es atendible pero **inoperante**.-----

El anterior calificativo tiene su origen en que en primer lugar, se estima desacertado que el Juez de la causa haya determinado en el fallo de origen, específicamente cuando valoró la prueba testimonial ofertada por * * * * *, en el considerando XI, -fojas 117 de autos-, que la prueba testimonial no fue apta para demostrar el abandono acusado por la demandada principal y reconvencionista, para luego, con sustento en ello, concluir que * * * * * no demostró la causa de divorcio que invocó al ejercitar la acción reconvenicional, pues tal aseveración constituye una

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

incongruencia, si tomamos en consideración que en el mismo fallo, el Juez de los autos razonó en los términos que se indicó cuando se dio respuesta al agravio que precede, esto es, en el sentido de que resultaba innecesario el estudio y demostración de causales de divorcio, atento a que se ha considerado que el texto del artículo 404 del Código Civil de la Entidad, que sujeta a las personas a que acrediten alguna causa de divorcio para obtener éste, atenta contra la dignidad humana, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, de ahí que se estime equivocado que por una parte el Juez de la causa haya razonado en los términos apuntados y por otra, haya efectuado el estudio de la causal de divorcio. -----

Luego, si bien conforme al artículo 87 del Enjuiciamiento Civil Estatal que regula el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, invocado por el quejoso, el Juez de los autos tenía la obligación de pronunciarse en torno a todos los temas debatidos, lo cierto es que ello no significa que estuviera obligado, como hizo, a analizar por una parte el divorcio incausado ejercitado en vía principal y luego, al referirse a la causa de divorcio que invocó la reconventionista, a pronunciarse sobre el fondo de la misma, por mas que formara parte de la contienda, pues como se dijo ya, atento a la inaplicabilidad del artículo 404 del Código Civil del Estado por las razones que se esgrimieron, solo le era dable referirse a lo innecesario del análisis del divorcio con causa. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

En otro orden de ideas, en lo que aduce el quejoso en el sentido de “que no es cierto que no se haya acreditado la causal de separación de los cónyuges por mas de dos años, porque la justificó con la prueba testimonial”, tal agravio es **inoperante**, porque se dijo antes, no es factible el análisis de la causal de referencia y en todo caso, no puede considerarse que le irroque agravio a * * * * *
* * * * * que el Juzgador la haya declarado improbadada, cuando que por otra parte, declaró la disolución del vínculo matrimonial, que en esencia constituye la pretensión principal de la indicada en su demanda reconvenicional, puesto que ésta demandó a su contrario * * * * *
* * en primer término la disolución del vínculo matrimonial. -----

Luego entonces, si con motivo del análisis del divorcio incausado, por las razones que se esgrimieron éste resultó procedente, es innegable que no se ocasiona agravio alguno a la representada del aquí quejoso, porque finalmente también obtuvo la disolución del vínculo matrimonial que pretendía, aunque haya sido por diversa razón a la alegada por ésta. -----

TERCER AGRAVIO.- Que le agravia “que el Resolutor consideró que la reconvencionista * * * * * no acreditó con la prueba testimonial la CAUSAL INVOCADA para decretar el divorcio bajo el argumento de que los atestes viven en la finca en que sucedió la separación de los cónyuges y que por ello son dependientes de la reconvencionista y tienen interés directo en el juicio, lo que es equivocado, ya que no existe prueba de que así sea;

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

que el Juez debe considerar que la testimonial ocurrió en el año 2001 y no en el 2017, además de que no consta que con el divorcio los testigos resulten beneficiados. Que su contrario no acreditó su causal de divorcio, solo demostró que tuvo cuatro hijos fuera de matrimonio, es decir, la causa de separación de la demandada principal. Que el Juez faltó al principio de que “las partes narran los hechos y éste el derecho”, siendo que se acreditó la causal de divorcio por separación de los cónyuges por mas de dos años, con lo que se violenta el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad”. El agravio es **fundado** pero **inoperante**. -----

El agravio es fundado por cuanto a que efectivamente se estima desacertada la valoración que el Juez de la causa llevó a cabo respecto de la prueba testifical desahogada a cargo de * * * * * y * * * * * de apellidos * * * * * , sin embargo, el agravio será **inoperante**, porque como se expuso anteriormente, no se está en el caso de analizar la causa de divorcio invocada por la reconvencionista atento a lo que se dijo al dar respuesta al agravio que precede. -----

En efecto, del examen que se efectúa al desahogo de la prueba testifical materia de agravio, que obra a fojas 82 y siguientes de autos, se colige válidamente que los argumentos en que el Juez de la causa hizo descansar su ineficacia, carecen de soporte jurídico, pues que los atestes hayan reconocido que habitan en el mismo domicilio de la demandada principal y reconvencionista * * * * * , así como que el inmueble fue adquirido por el actor principal y reconvenido,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

en modo alguno demuestra que son dependientes de la oferente de la prueba y mucho menos, que tienen interés directo en el juicio o que ello haga dubitable la veracidad de sus declaraciones, pues tales cuestiones no son demostrativas de lo que el Juzgador consideró y por el contrario, el que los atestes hayan habitado en el domicilio que fue el conyugal y que sean hijos de los contrincantes, solo es demostrativo de que estuvieron en posibilidad de conocer los hechos por ser sus parientes cercanos y haberlos presenciado a través de sus sentidos, sin que el solo dato de que sean familiares de los contrincantes anule su atesto, en la medida en que tanto éstos como los empleados domésticos y amigos son aptos para ser testigos en los juicios de divorcio, como dice el texto de la jurisprudencia siguiente:-----

Sexta Época
Registro: 913159
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 217
Página: 178
Genealogía: APÉNDICE '65: TESIS 166, PG. 519,
APÉNDICE '75: TESIS 176, PG. 538

DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS.-----

Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.-----

Sexta Época: -----

Amparo directo 393/50.-Eduardo Sarabia Osorno.-22 de junio de 1954.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Amparo civil directo 5365/55.-Enriqueta Lecuona de Bustillo.-17 de agosto de 1956.-Cinco votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela.-----

Amparo directo 6285/55.-Epitacio Molina.-23 de agosto de 1956.-Cinco votos.-Relator: José Castro Estrada.-----

Amparo directo 1880/60.-Carmen Martínez Vasconcelos y coags.-6 de abril de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José López Lira.-----

Amparo directo 4878/60.-Salvador Flores de la Vega Soto la Marina.-18 de enero de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.-----

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 161, Tercera Sala, tesis 235.-----

Observaciones: Véase la nota general número 3.-----

Sin embargo, con independencia de lo anterior, y como se dijo antes, aún y cuando lo declarado por los testigos abone a los hechos relatados por la oferente de la prueba, ésta resulta ineficaz en la medida en que no es factible de análisis la causal de divorcio invocada por la discordante, regulada en la reiterada fracción XIX del artículo 404 del Código Civil estatal, porque como se dijo ya, dicho precepto legal atenta contra el principio de libre desarrollo de la personalidad y por tanto, no es aplicable en el presente asunto.-----

En otro orden de ideas, tampoco es atendible el argumento del quejoso en el sentido “de que el Juez Natural debió considerar que la testimonial ocurrió en el año 2001 dos mil uno y no en el 2017 dos mil diecisiete”, puesto que como deriva de la foja 82 de autos, tal probanza se desahogó el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mientras que los hechos que fueron objeto de la prueba, tuvieron lugar en el 2001 dos mil uno, es decir, se trata de dos eventos distintos.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

CUARTO AGRAVIO.- En resumen, consiste en “que le agravia que no se haya condenado al actor principal al pago de gastos y costas, siendo que no probó su demanda principal”. El agravio es **infundado**.-----

Es así tomando en consideración, primero, que el actor principal * * * * * sí probó su acción de divorcio incausado y segundo, porque en tal hipótesis ninguno de los cónyuges es culpable y ello torna improcedente la condena de costas.-----

Así es, se estima correcto que en el caso particular no se haya efectuado condena en costas para ninguna de las partes atento a que la disolución del matrimonio obedeció a la procedencia de un divorcio incausado, en el que no existe cónyuge culpable de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que sobre el tema se invocó en este mismo fallo, por lo que no existe parte vencedora ni vencida y por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 142 de la Legislación Adjetiva civil local.-----

V.- Se da cuenta del escrito de fecha 11 once de julio de la anualidad que corre, presentado por * * * * * * * * * * , parte actora, mediante el cual comparece a dar contestación a los agravios expuestos por su contraria, resultando

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

innecesario analizar lo que expone, toda vez que la materia de la sentencia de segunda instancia se limita al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante, por lo que la intervención de la apelada no desarrolla más función que la de sostener la legalidad de la sentencia recurrida, desvirtuando tales agravios, de ahí lo innecesario de su análisis, ello con independencia de que con motivo del estudio realizado, los agravios formulados por su contrario resultaron infundados, por lo que deberá estarse a lo resuelto; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente: -----

No. Registro: 221,230
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Noviembre de 1991
Tesis: VI.2o. J/156
Página: 96

AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS.-----

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 327/88. David López Palacios. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

Amparo directo 328/88. David López Palacios. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

Amparo directo 178/90. Herminio Báez Marín. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

Amparo directo 365/91. Antonia Tepalzingo Torres. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. -----

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, noviembre de 1991, página 87. -----

VI.- Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios estudiados, se impone **CONFIRMAR** el fallo primario en todos sus términos. -----

VII.- Sin que haya lugar a condenar en costas por esta segunda instancia, pese a que mediante este fallo se confirma el de primer grado, puesto que no hubo condena en costas de primera instancia, por lo que no nos encontramos en ninguna de las hipótesis de que habla el artículo 142 del enjuiciamiento civil del Estado, conforme con lo que explica el texto de la tesis aislada que se comparte y es de contenido siguiente: -----

Época: Novena Época
Registro: 178210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: III.3o.C.140 C
Página: 793

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). -----

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente trámite de apelación se resuelve con las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios estudiados fueron **infundados** unos e **inoperantes** otros, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada el 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **29/2017**, promovido por * * * * * en contra de * * * * * .-----

TERCERA.- No se hace condena en costas por esta segunda instancia, dadas las razones apuntadas.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 333/2018.
EXP N° 29/2017.
JDO. 7° DE LO FAMILIAR.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior devuélvase los autos originales y documentos al juzgado de procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. ---

QUINTA.- En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se ordena notificar a través del boletín judicial.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por los Magistrados **MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (PONENTE)**, **DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO** y **DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.¹ -----

*FSMO/MGC/aggj**

¹ La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 333/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018.